

sintéticas mezcladas con algodón y la exportación de pantalones y chaquetas tipo «vaquero».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones Clairval, S. A.», con domicilio en avenida Carlos de Haya, 80, Málaga, y número de identificación fiscal 29007065.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados, teñidos en pieza, con un gramaje superior a 200 gramos por metro cuadrados y un ancho de 150 centímetros (posición estadística 55.09.59.1).

2. Tejidos de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, mezcladas únicamente con algodón, teñidos para forros (P. E. 56.07.35).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Pantalones tipo «vaquero», confeccionados con tejido 100 por 100 de algodón (P. E. 61.01.76).

II. Chaquetas tipo «vaquero» (DENIN), confeccionadas con tejido de algodón 100 por 100 (P. E. 61.01.37).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de los tejidos de importación realmente contenidos en las prendas a exportar se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117 kilogramos con 640 gramos de tejido de las mismas naturaleza y características.

b) Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 15 por 100 de la mercancía importada. Estos subproductos aduadará los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la P. E. 63.02.15 si proceden del tejido de algodón o 63.02.19.3 si proceden del tejido para forros.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de los tejidos realmente contenidos, así como su composición, gramaje, características y demás parámetros que influyan en su precio y que los distinguan de otros similares, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de cinco meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adaptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33018

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cinta de aluminio, y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metaleries Finas Federico Ferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de aluminio, y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje Sagrada Familia, 6, Badalona (Barcelona), y NIF A-08275323.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de aluminio aleado, presentada en rollos de 300, 400 ó 500 milímetros de anchura, calidad «Peraluman 845», composición: 99,85 por 100 Al, 0,08 por 100 máximo Si, 0,08 por 100 máximo Fe, 0,03 por 100 máximo Mn, 0,30/0,60 por 100 máximo Mg, 0,05 por 100 máximo Zn, 0,02 por 100 máximo Ti, temple 1/4 duro (H-22), a 3/4 duro (H-26), calidad para anodización EG 430, de la P. E. 76.03.55.

1.1 De 0,30, 0,32, 0,25 y 0,39 milímetros de espesor.

1.2 De 0,40, 0,42, 0,50 y 0,60 milímetros de espesor.

2. Cinta de aluminio aleado presentada en rollos de 300 400 ó 500 milímetros de anchura, calidad «Aleación 277», composición: 99,85 por 100 Al, 0,04/0,08 por 100 Si, 0,05/0,07 por 100 Fe, 0,03/0,06 por 100 Cu, 0,03 por 100 Mn, 0,85/0,85 por 100 Mg, 0,03 por 100 máximo Zn, 0,02 por 100 máximo Ti, temple 1/4 duro (H-22) a 3/4 duro (H-26), calidad para anodización EGS, superficie 440, de la P. E. 76.03.55.

2.1 De 0,30, 0,35 y 0,39 milímetros de espesor.

2.2 De 0,40, 0,42, 0,50 y 0,60 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cápsulas de aluminio para tapones, usados en cosmética y farmacia de diferentes tipos, modelos y formatos, de la posición estadística 76.16.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios.

rios según el sistema a que se acojan los interesados, de 190,73 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 7,57 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 76 01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo, modelo o formato de cápsula exportada, la concreta clase de mercancía realmente utilizada, es decir, la calidad de aluminio aleado y si el espesor está comprendido entre 0,30 y 0,39 milímetros o entre 0,40 y 0,50 milímetros, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que expresará si la mercancía utilizada es la número 1.1, 1.2, 2.1 ó 2.2.

d) Los módulos contables antes consignados sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos, modelos y formatos, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, S. A.», según Orden de 26 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 33019 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de diciembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	158,788	159,148
1 dólar canadiense .....	127,085	127,533
1 franco francés .....	18,805	18,859
1 libra esterlina .....	225,304	226,451
1 libra irlandesa .....	178,080	179,121
1 franco suizo .....	71,830	72,156
100 francos belgas .....	282,214	283,357
1 marco alemán .....	57,492	57,727
100 liras italianas .....	9,494	9,521
1 florín holandés .....	51,245	51,444
1 corona sueca .....	19,590	19,658
1 corona danesa .....	15,886	15,938
1 corona noruega .....	20,373	20,445
1 marco finlandés .....	26,984	27,091
100 chelines austriacos .....	814,924	819,294
100 escudos portugueses .....	119,930	120,384
100 yens japoneses .....	67,742	68,041

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**33020** ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines: paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello INCE y la resolución de 15 de junio de 1983 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para yesos, escayolas sus prefabricados y productos afines.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo informe favorable del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines: Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques, al panel de yeso aligerado de 600 por 400 por 80 milímetros, fabricado por «Serón Yesos y Escayolas, S. L.» (SERONYE), en su fábrica de Serón (Almería).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de noviembre de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Vivienda y Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).